

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 011 <b>2014 01466</b> 00
Convocante	OMAR ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No repone

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado en oportunidad, por el apoderado de la parte convocante dentro del asunto de la referencia.

**RAZONES DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta que los agentes de la Policía Nacional tienen derecho al reconocimiento del IPC durante los años de 1997, 1999 y 2002, siempre y cuando tengan asignación de retiro, pensión por discapacidad o pensión de sobrevivientes.

Expone que en el caso del señor OMAR ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA, se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 1718 del 04 de marzo de 2002, a partir del 25 de febrero de 2002 y si fuera incorrecta la cancelación del IPC a partir del año 2002, la entidad convocada no habría conciliado ni tampoco expedido propuesta de conciliación por el año 2002.

La anterior posición, también fue compartida por la apoderada de la entidad convocada, en escrito visible a folio 70.

Para resolver, el Despacho

**CONSIDERA**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> se pronunció sobre el papel de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al revisar conciliaciones extrajudiciales, donde manifestó:

*"La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 03 de Diciembre de 2008, Radicado No. 470012331000200600221 01 (35.331)

*Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, **en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.***

(...)

***Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.***

***Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio'. (Negrillas propias del Despacho)***

La parte recurrente manifiesta que al convocante le asiste derecho a que le sea reajustada la asignación de retiro, desde el mismo año en que le fue reconocida, esto es, desde el 10 de junio de 2004.

Sin embargo, la asignación de retiro se equipara a la pensión de vejez, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

#### **"ASIGNACION DE RETIRO-Naturaleza jurídica**

*Resulta claro que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial*

<sup>2</sup> Expediente T-2270666, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá 30 de julio de 2009.

*encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares."*

Ahora, con relación al reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha dicho:

*"ASIGNACION DE RETIRO - Reajuste con base en el índice de precios al consumidor. Extensión Jurisprudencial Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464- 2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo."*

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que sustenta los aumentos de las asignaciones de acuerdo con el IPC hasta el año 2004, determina:

**ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno."** (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma citada, es claro que la asignación de retiro del convocante, se debía reajustar anualmente, el primero de enero de cada año, de modo que sí el derecho se adquirió a partir del 25 de Febrero de 2002 como consta a folio 14 del expediente, el primer **"primero de**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-22 (2062-12).

**enero"** que le seguía a esa fecha, es el primero de enero del año 2003 y no el primero de enero de 2002, dado que para esa fecha aún el convocante no había adquirido el derecho.

Así las cosas, y como quiera que el reajuste de asignación de retiro se está reconociendo desde una fecha anterior a la que por ley correspondía y como quiera que dicho reajuste incide no sólo en la mesada del año en discusión, sino en todos los demás años posteriores al mismo e incluso en la mesada actual, la cual se ve incrementada en virtud del citado reajuste, y por el resto de vida del convocante e incluso más allá cuando se da el fenómeno de sustitución de pensión, el Juzgado considera que la conciliación no puede ser aprobada en los términos acordados por las partes.

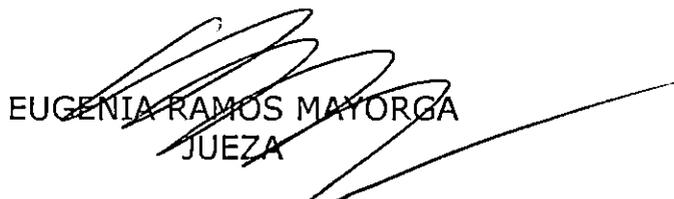
Además que tampoco el acuerdo puede ser modificado por el Juzgado, toda vez que según pronunciamiento del Consejo de Estado, es plausible aprobar de manera parcial un acuerdo conciliatorio, pero no es posible llegar a modificarlo, que sería el medio a seguir en este caso, si se procediera a rehacer la liquidación acordada por las partes. (ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, 24 de Noviembre de 2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. ____ el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO
--